

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2197-2018-OS/OR-LORETO**

Iquitos, 05 de **septiembre del 2018**

VISTOS:

El expediente Nº 201800019518, el Informe de Instrucción Nº 1270-2018-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción Nº 1591-2018-OS/OR-LORETO, referidos a la visita de supervisión realizada con fecha 02 de febrero de 2018 al establecimiento, operado por **NESTOR HUMBERTO SILVA SANGAMA**, (en adelante, el Administrado), visita realizada en la Carretera Yurimaguas Tarapoto Km. 40 + 230 – Caserío Grau, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 02 de febrero de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Yurimaguas Tarapoto Km. 40 + 230 – Caserío Grau, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto, con registro de hidrocarburos Nº 82900-057-070413¹, cuyo responsable es NESTOR HUMBERTO SILVA SANGAMA, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en las normas técnicas y de seguridad que representan peligro para la seguridad pública, de conformidad con el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM y modificatorias, levantándose Carta de Visita de Supervisión Nº 0024357-DSR, mediante el cual se verificó incumplimientos a las obligaciones técnicas y de seguridad que constituyen infracciones administrativas sancionables².
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 1270-2018-OS/OR-LORETO de fecha 24 de abril de 2018, se verificó que él Administrado, operador del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que el establecimiento, cuenta con un extintor portátil vigente, sin rating de extinción ni certificación UL.	Artículo 82º del Reglamento de Seguridad para Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Derivados Hidrocarburos,	<i>Para el almacenamiento en cantidades iguales o superiores a un (1) Cilindro (208 litros o 55 galones), se deberá contar, por lo menos, con un extintor portátil, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito tipo ABC, con una capacidad de extinción certificada no menor a 4A:80B:C.</i> <i>Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar</i>

¹ Se debe precisar que dentro del Informe de Instrucción Nº 1270-2018-OS/OR – LORETO, se ha señalado de manera incorrecta que el registro de hidrocarburos del administrado es 092125-050-060912, siendo el número de registro 82900-057-070413 como se puede observar en la Carta de Visita de Supervisión Nº 0024357-DSR, así como en la búsqueda de registro de hidrocarburos de Osinergmin.

² La Carta de Visita de Supervisión Nº 0024357-DSR, fue suscrita por Díaz Villanueva, identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) Nº 27752411, en calidad de nuevo propietario del grifo rural.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2197-2018-OS/OR LORETO**

			<p>acreditada, por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum - IAF o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC., de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-1, 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711. (...)</p>								
2	<p>Se verificó que en el establecimiento, se almacenaba:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 250 galones de Gasolina 84 - 110 galones de Diésel B5 <p>De acuerdo, a lo encontrado se verifica que supera la capacidad de almacenamiento en 85 galones, de combustible Clase I, Gasolina 84.</p>	<p>Artículo 80º del Reglamento de Seguridad para Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Derivados Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.</p>	<p>La capacidad total de almacenamiento en Cilindros no debe sobrepasar la cantidad de trece (13) Cilindros (equivalente a 2706 litros o 715 galones), de acuerdo a lo señalado en el siguiente cuadro:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>COMBUSTIBLE</th> <th>CILINDROS (galones)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Clase I</td> <td>03 (165)</td> </tr> <tr> <td>Clase II</td> <td>10 (550)</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>13 (715)</td> </tr> </tbody> </table> <p>La capacidad máxima de almacenamiento de Combustibles Clase I no debe sobrepasar de tres (03) Cilindros (624 litros, o 165 galones), pudiendo reemplazarse en cualquiera de ellos por Combustibles Clase II, debiendo para ello cumplirse con lo señalado en el artículo 77 del presente Reglamento. (...)</p>	COMBUSTIBLE	CILINDROS (galones)	Clase I	03 (165)	Clase II	10 (550)	Total	13 (715)
COMBUSTIBLE	CILINDROS (galones)										
Clase I	03 (165)										
Clase II	10 (550)										
Total	13 (715)										
3	<p>Se verificó que el establecimiento, cuenta con instalaciones eléctricas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 01 foco convencional - 01 interruptor - 01 tomacorriente múltiple - Cables eléctricos sueltos en el techo del establecimiento. 	<p>Artículo 79º del Reglamento de Seguridad para Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Derivados Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.</p>	<p>En lugares donde se almacenen combustibles los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser del tipo antiexplosivo, dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles. (...)</p>								

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN Nº 2197-2018-OS/OR LORETO

4	<p>Se verificó que en el establecimiento, se encuentra almacenado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 18 cilindros de 10 Kg., de GLP llenos de la marca LLAMAGAS. - 02 cilindros de 10 Kg., de GLP vacíos de la marca LLAMAGAS. <p>Producto por el cual el agente supervisado no tiene autorización para poder comercializar.</p>	<p>El inciso b) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias.</p> <p>El artículo 1º y 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.</p>	<p><u>Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</u></p> <p>Artículo 86.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes: (...)</p> <p>b) La instalación y/o funcionamiento de establecimientos, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la DGH o la DEM del departamento correspondiente.</p> <p><u>Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.</u></p> <p>Artículo 1º.- Objetivo El objetivo del presente reglamento es establecer el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, así como regular los principios, requisitos y órganos competentes. (...)</p> <p>Artículo 14º.- Inscripción, modificación y habilitación en el registro. Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2º del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos. (...)</p>
---	---	---	---



1.3. Mediante Oficio N° 1208-2018-OS/OR-LORETO de fecha 24 de abril de 2018, notificado el 25 de abril de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, por incumplir la obligación contenida en los artículos 82º, 80º y 79º del Reglamento de Seguridad para Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Derivados Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, incumplimientos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.13.4, 2.1.6 y 2.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias y; por incumplir la obligación contenida en el artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias, incumplimiento que constituye infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 3.2.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2197-2018-OS/OR LORETO**

- 1.4. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, el administrado no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. ANÁLISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a NESTOR HUMBERTO SILVA SANGAMA, al haberse detectado que se encontraba realizando actividades de un local de venta incumpliendo las normas técnicas y de seguridad, en la visita de fiscalización efectuada por Osinergmin en fecha 02 de febrero de 2018, según Carta de Visita de Supervisión Nº 0024357-DSR y las fotografías obrantes en el expediente materia de análisis.
- 2.2. Al respecto, en del cargo del Oficio Nº 1208-2018-OS/OR-LORETO de fecha 25 de abril de 2018, oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador se observa en la parte de las observaciones que el Señor Nestor Humberto Silva Sangama habría fallecido.
- 2.3. Considerando el posible fallecimiento del administrado, Osinergmin hizo la búsqueda de la Ficha RENIEC de NESTOR HUMBERTO SILVA SANGAMA, donde se establece que su documento nacional de identidad se encuentra cancelado porque la persona ha fallecido. Dicha ficha se adjunta a la presente Resolución:

Código Único de Identificación:	07276412 - 4	Foto del Ciudadano	
Primer Apellido:	SILVA	(+) Aumentar	
Segundo Apellido:	SANGAMA	Firma del Ciudadano	
Prenombres:	NESTOR HUMBERTO	Impresión Dactilar Izquierda	
Sexo:	MASCULINO	Impresión Dactilar Derecha	
Nacimiento			
Fecha:	06/10/1962		
Departamento:	SAN MARTIN		
Provincia:	SAN MARTIN		
Distrito:	TARAPOTO		
Grado de Instrucción:	SUPERIOR COMPLETA		
Estado Civil:	SOLTERO		
Estatura:	1.75 MT.		
Nombre del Padre:	MANUEL		
Nombre de la Madre:	CESARIA		
Fecha de Emisión:	27/06/2014		
Restricción:	NINGUNA		
Domicilio			
Departamento:	SAN MARTIN		
Provincia:	SAN MARTIN		
Distrito:	LA BANDA DE SHILCAYO		
Dirección:	JR.MIGUEL GRAU 335 - ASENT. HUMANO SAN JUAN		
Datos adicionales			
Fecha de Caducidad:	14/11/2017		
Cancelación:	A - FALLECIMIENTO		
Donación de Órganos:	NO		
Glosa Informativa:			
Observación:			

- 2.4. Observado que él administrado ha fallecido, considerando que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se hizo a NESTOR HUMBERTO SILVA SANGAMA, y teniendo en cuenta lo establecido en el literal c) del artículo 17º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin³,

donde se indica, que previa evaluación el órgano instructor declara el archivo de la instrucción cuando el agente supervisado haya fallecido, lo cual ha ocurrido en el presente caso, se debe proceder al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁴.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR CONCLUIDO el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **NESTOR HUMBERTO SILVA SANGAMA**, mediante Oficio N° 1208-2018-OS/OR LORETO, por incumplimiento a lo establecido en los artículos 82º, 80º y 79º del Reglamento de Seguridad para Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Derivados Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, y por incumplir la obligación contenida en el artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, por causal sobrevenida (fallecimiento del administrado).

Artículo 2º.- NOTIFICAR a la presente Resolución, en el domicilio indicado en oficio N° 1208-2018-OS/OR LORETO, el mismo que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, conforme a Ley y, remítase el cargo a esta Oficina Regional de Osinergmin.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Loreto
Órgano Sancionador
Osinergmin**

³ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, Resolución que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

(...)

Artículo 17.- Archivo de la instrucción

Prevía evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:

(...)

c) El Agente Supervisado haya fallecido o se haya extinguido (...)

⁴ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.